

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VILMA BEATRIZ PARRA ESPADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2017 00294 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 056**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 56 del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 215**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 24 de abril de 2014, con un porcentaje del 90%, intereses moratorios entre el 24 de abril de 2014 y el 30 de junio de 2016. Reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1 de julio de 2016,

hasta que sea incluida en nómina, indexación de los valores reconocidos por reliquidación, costas y agencias en derecho (f. 1-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 24 de abril de 1959, cumpliendo 57 años de edad el 24 de abril de 2014.
- ii) El 7 de junio de 1990 se vinculó a EMCALI, cotizando al ISS hoy COLPENSIONES en calidad de servidor público.
- iii) Solicitó el 7 de mayo de 2015 el reconocimiento y pago de pensión.
- iv) Mediante Resolución GNR 301840 del 30 de septiembre de 2015, COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez a partir del 24 de abril de 2014, cuando cumplió los 55 años de edad, en cuantía inicial de \$5.285.798 y un porcentaje del 75%, por acreditar 1.799 semanas, aplicando la Ley 33 de 1985.
- v) Interpone recurso de apelación, solicitando la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición; resuelto mediante Resolución VPB 1255 del 12 de enero de 2016, confirmando la Resolución GNR 301840 del 30 de septiembre de 2015.
- vi) Por Resolución GNR 174542 del 16 de junio de 2016, ordena el ingreso en nómina de pensionados a la demandante, en virtud de la aceptación de su renuncia a EMCALI, a partir del 1 de julio de 2016, aplicando para dicho ingreso la Ley 797 de 2003.
- vii) En Resolución GNR 174542 del 16 de junio de 2016, la entidad desconoce en su totalidad las Resoluciones GNR 301840 del 30 de septiembre de 2015 y VPB 1255 del 12 de enero de 2016, que reconocen que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada, prescripción”* (f. 58-62).

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 56 del 21 de marzo de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; CONDENÓ a la reliquidación de la pensión de vejez, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$6.31.753,59 a partir del 1 de julio de 2016, ordenando un retroactivo de \$25.834.982,44, por reliquidación desde el 1 de julio de 2016, hasta el 31 de marzo de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante nació el 24 de abril de 1959, cotizó un total de 1.838,29 semanas.
- ii) Según Resolución GNR 301840 del 30 de septiembre de 2015, se reconoció pensión de vejez a la demandante, condicionándola al retiro del servicio; la última cotización fue para el 30 de junio de 2016. COLPENSIONES con Resolución GNR 174542 del 16 de junio de 2016, ordenó el ingreso en nómina para el 1 de julio de 2016.
- iii) Se realizó el conteo de semanas, suman en total 1854,24; el IBL debe resultar del promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este es más favorable.
- iv) Con los aportes de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$7.479.726,21, con toda la vida laboral es de \$4.656.532,75, siendo la primera opción la más favorable.
- v) La demandada tuvo en cuenta el IBL de \$7.540.348, con una tasa de reemplazo del 75,03%; la opción más favorable es con los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$6.731.753 y no de \$5.657.523 como lo reconoció COLPENSIONES.
- vi) La prestación se reconoció el 30 de septiembre de 2015, la reclamación se realizó el 14 de octubre de 2015 y se presentó la demanda el 26 de mayo de 2017, sin que opere el fenómeno prescriptivo.
- vii) En cuanto a los intereses moratorios considera el despacho que no proceden, pues su aplicación es para la mora en el pago de mesadas pensionales y no de reliquidación, siendo procedente la indexación.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si la demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con la acumulación de tiempos públicos y privados, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 -Resolución GNR 301840 del 30 de septiembre de

2015 (f. 10-13)-, en cuantía mensual para el año 2015 de \$5.285.798=, liquidación que se realizó sobre un IBL de \$7.047.730=, con una tasa de reemplazo del 75%.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante.

Ahora bien, lo que pretende la demandante y se discute es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, y así la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250 cotizadas tanto al ISS hoy COLPENSIONES como tiempo de servicio a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, quien es beneficiaria del régimen de transición, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

La demandante nació el 15 de febrero de 1956, para la fecha en que cumplió los 55 años de edad, 24 de abril de 2014 (f.37) acreditaba más de las 1.000 semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990 (historia laboral, f. 72-77), cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a esa norma.

Ahora, el artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que, para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. Si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, o con el de toda la vida si acredita más de 1.250 semanas de cotización, si le es más favorable.

La demandante nació el 24 de abril de 1959 (f. 37), a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al proceso (F. 72-79), se obtuvo con los ingresos de toda la vida laboral, un IBL de \$4.609.855, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de \$4.148.869; con el promedio de aportes de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$7.771.896, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$6.994.706, superior a la reconocida por COLPENSIONES y a la liquidada en primera instancia. No obstante al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, únicamente prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución GNR 301840 del 30 de septiembre de 2015, notificada el 8 de octubre de 2015; la demandante radicó solicitud de reliquidación de pensión el 14 de octubre de 2015 (f. 16), resuelta negativamente mediante con Resolución VPB 1255 del 12 de enero de 2016; la demanda se presentó el 26 de mayo de 2017 (f. 7), por lo que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, tiene derecho la demandante al pago de las diferencias pensionales a partir del 1 de julio de 2016. Revisado el retroactivo decretado en primera instancia, obtuvo la Sala el mismo valor; sin embargo, se modificará para actualizará la condena al 30 de septiembre de 2020.

Por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas insolutas causadas desde el 1 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2020, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOS PESO (\$69.723.202)**. A partir del 1 de octubre de 2020 deberá continuar pagando una mesada de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$7.936.161)**.

El retroactivo pensional reconocido se pagará debidamente indexado, mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/07/2016	31/12/2016	0,0575	7	\$ 6.731.754	\$ 5.657.523	\$ 1.074.231	\$ 7.519.614
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 7.118.829	\$ 5.982.831	\$ 1.135.999	\$ 15.903.984
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 7.409.990	\$ 6.227.528	\$ 1.182.461	\$ 16.554.457
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 7.645.627	\$ 6.425.564	\$ 1.220.063	\$ 17.080.889
1/01/2020	30/09/2020		10	\$ 7.936.161	\$ 6.669.735	\$ 1.266.426	\$ 12.664.259
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 69.723.202</b>

Se modificará la decisión para actualizar la condena. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 56 del 21 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **VILMA BEATRIZ PARRA ESPADA** la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOS PESO (\$69.723.202)**, por concepto de reliquidación de mesada pensional entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2020, suma que será pagará debidamente indexada, mes a mes desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación. A partir del 1 de octubre de 2020 deberá continuar pagando una mesada de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$7.936.161)**.

Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia 56 del 21 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8134fbb967c689f8c887b057e6c8f1f3423122af892490013a32dc6664eeb5ad**

Documento generado en 28/10/2020 02:01:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**